



# Resolución Ministerial

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor EMELINO ROJAS BUSTAMANTE; los Oficios N° 2729 CCFFAA/OAN/URE y N° 5440 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 00033-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, en sus literales c) y g) del artículo 3, respectivamente, define al "Conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como aquellas acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa; así como señala que la Zona de Combate del Alto Cenepa es Espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes: i) Por el Norte: Línea de frontera, ii) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz, Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08" y iv) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el literal a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones*

*de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”;*

Que, a través de la Directiva N° 056 CCFFAA/OAN/UAM, “Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria durante el Conflicto Armado en la zona del Alto Cenepa”, se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 047 CCFFAA/OAN/95 de fecha 06 de febrero de 2023, se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995 al CABO EP EMELINO ROJAS BUSTAMANTE (en adelante el recurrente), conforme a la recomendación efectuada en el Acta de Sesión N° 013-CCFFAA/CC-2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, emitida por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, a través de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 026 CCFFAA/OAN de fecha 08 de febrero de 2024 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 047 CCFFAA/OAN/95 de fecha 06 de febrero de 2023;

Que, con escrito presentado el 09 de abril de 2024, el señor EMELINO ROJAS BUSTAMANTE interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 026 CCFFAA/OAN; verificándose en el expediente, que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través del Oficio N° 5440 CCFFAA/OAN/URE del 28 de octubre de 2024, ha informado que luego de realizar la búsqueda del archivo documental, no se ha ubicado el cargo de notificación del acto administrativo impugnado. De otro lado, el recurrente en su recurso administrativo de fecha 09 de abril de 2024 ha señalado que interpone el recurso de apelación dentro del plazo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG); por lo que, en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; se presume que el recurso ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que reúne los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria, cuestionando la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en

su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 2729 y 5440 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento por falta de motivación; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que, debió calificársele como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en el espacio geográfico y de forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995, integrando la Patrulla "Zorro" BIS N° 85 - Ampama;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 08-2024/CCFFAA/OAN/URE de fecha 24 de enero de 2024 el recurrente participó en el conflicto armado de 1995, conformando el BIS N° 85, sin existir mayor información de su participación en las operaciones del Alto Cenepa; no pudiéndose verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 26511, Ley que reconoce como defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 010-DE/SG de fecha 6 de setiembre de 2011;

Que, según el recurso impugnativo presentado, el recurrente afirma que participó en la Unidad BIS N° 85 Ampama; al respecto, según el literal e del numeral 3 del Anexo A de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE se indica que las instituciones armadas deben tener presente lo siguiente: i) En la zona de responsabilidad del BIS-85, se han identificado lugares como AMPAMA, entre otros, encontrándose dentro de la zona de combate del Alto Cenepa; cumpliendo con el literal g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511; ii) Sin embargo, no cumplen con el requisito el literal a) del artículo 5 del referido Reglamento, pues los administrados se encontraban bien retirados de la línea de frontera y que, en cumplimiento de su misión, no ha tenido contacto inminente con el enemigo, poniendo en riesgo su vida;

Que, de otro lado, el recurrente señala que en su caso se debe aplicar la Directiva N° 011 CCFFAA/OAN/URE de fecha 20 de febrero de 2019, al respecto se verifica que con fecha 25 de noviembre de 2022 se emitió la Directiva N° 055 CCFFAA/OAN/URE, la cual en su numeral dejó fuera de vigencia a la Directiva N° 011 CCFFAA/OAN/URE; en consecuencia, al haberse emitido la Resolución N° 047 CCFFAA/OAN/95 con fecha 06 de febrero de 2023, no corresponde la aplicación de la Directiva N° 011 CCFFAA/OAN/URE sino de la Directiva N° 055 CCFFAA/OAN/URE;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad debido a que se ha vulnerado el principio de legalidad y del debido procedimiento por falta de motivación, es pertinente señalar que en la resolución impugnada ha obtenido decisión dentro del marco legal establecido y debidamente motivada; por lo que, los principios invocados no han sido vulnerados;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 026 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 00033-2025-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano EMELINO ROJAS BUSTAMANTE contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 026 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber acreditado una participación de forma activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano EMELINO ROJAS BUSTAMANTE contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 026 CCFFAA/OAN/95 de fecha 08 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor EMELINO ROJAS BUSTAMANTE.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en Sede Digital del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Walter Enrique Astudillo Chávez**  
Ministro de Defensa